

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320190042500

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud que antecede, presentada por curador ad litem dentro del presente asunto, en la cual solicita se declare la pérdida de competencia de esta judicatura para seguir conociendo del proceso, teniendo como fundamento los artículos 90 y 121 del C.G.P.

Antecedentes

Aduce el curador ad litem que en el presente la demanda se presentó el día 3 de mayo de 2019, mediante auto de fecha 22 de mayo se libró mandamiento ejecutivo el cual fue corregido posteriormente en providencia del 25 de junio de 2019, razón por la cual de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, si el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago no se notifica a la parte demandante dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, el termino señalado en el artículo 121 ibidem se computara desde la presentación de la demanda, y en el presente transcurrieron 69 días entre la presentación de la demanda y el mandamiento de pago corregido, así mismo, ha transcurrido más de un año, desde la fecha de presentación de la demanda, sin que se haya proferido sentencia.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante guardo silencio.

Consideraciones

El artículo 121 del CGP en su tenor literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)” (subraya fuera del texto original).

En el ámbito de la jurisprudencia de las Altas Cortes se ha evidenciado formas opuestas de aplicar el artículo 121 del CGP. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-341 de 2018 explico las dos posturas que se han desarrollado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales se pueden resumir así: (i) la primera

perspectiva considera que la nulidad que se genera con el artículo 121 del CGP no puede pasar por alto el criterio de prevalencia del derecho sustancial, motivo por el cual afirma que la regla debe ser la eficacia y prevalencia del procedimiento, y la excepción la posibilidad de invalidarlo, con el fin de evitar que la nulidad resulte más nociva que avalar una decisión tardía; y (ii) la segunda postura señala que el Legislador es el llamado a definir las nulidades y su posible convalidación, por lo cual no es posible inaplicar la nulidad de pleno derecho del artículo 121 del CGP, pues dicho artículo consagra el deber, y no la facultad, de desprenderse de la competencia.

Corroborando lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-443 de 2019 analizó el alcance del artículo 121 del CGP y resolvió:

“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales”.

Adicionalmente, se resalta que en la Sentencia C-443 de 2019 se resolvió que la nulidad del artículo 121 del CGP podía ser sanable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP. Entre tales artículos del CGP, es importante señalar que el artículo 136 establece los casos en que se considerará saneada la nulidad, el cual presenta las siguientes características: (a) Los casos en que se considerará saneada la nulidad son taxativos y consisten en lo siguiente: (i) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; (ii) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; (iv) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Conforme a lo expuesto, se puede afirmar que la decisión de la Sentencia T-341 de 2018 y de la Sentencia C-443 de 2019, constituyen un importante parámetro con el que se ratifica que la causal de nulidad del artículo 121 del CGP no opera de manera automática, es decir, no es de pleno derecho, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y es saneable en los términos del régimen general de nulidades previsto en el artículo 133 y siguientes del CGP.

Es necesario resaltar que el artículo 121 del CGP se debe leer en concordancia con el artículo 90 del CGP, el cual establece que: “en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término

señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda” (subraya fuera de texto). De este modo, el tiempo para la aplicación de la causal de nulidad contenida en el artículo 121 del CGP deberá tomar en cuenta los supuestos en los cuales la demanda ha sido notificada después de 30 días de su presentación, caso en el cual el término deberá calcularse a partir de este último hecho.

En razón a que el curador ad litem señala que transcurrieron 69 días entre la presentación de la demanda y el mandamiento de pago, toda vez que en auto de fecha 25 de junio de 2019 se corrigió el mandamiento de pago de fecha 22 de mayo, se señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a lo anterior, si bien el auto que corrige el mandamiento de pago es parte integra del mismo, no comparte este despacho que para efectos de duración del proceso deba tenerse en cuenta el mismo, como quiera que el artículo 90 del Código General del Proceso señala, “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago”, y entre la presentación de la demanda y el mandamiento de pago transcurrieron solamente 13 días, y la providencia de fecha 25 de junio de 2019 obedece a correcciones de digitalización, es decir, errores aritméticos.

En estos términos, se negará la pérdida de competencia invocada por el curador ad litem, ello teniendo en cuenta que existe un plazo razonable para decidir en primera instancia el presente asunto, como quiera que el mandamiento de pago fue proferido antes de los 30 días después de la presentación de la demanda, aunado al hecho de que se entiende que la parte pasiva fue notificada el día 23 de noviembre de 2021 mediante curador ad litem.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que los términos para proferir sentencia consagrados en el artículo 121 del Código General del Proceso, transcurren a partir de la notificación al extremo pasivo, pues no puede perderse de vista que las normas deben interpretarse siguiendo los criterios de interpretación, entre los cuales se encuentra el lógico y sistemático, y atendiendo dichos criterios, la norma aplicable es la prevista en el artículo 121 del C. G. P., que regula en forma específica que consagra el termino para proferir sentencia.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar la solicitud de nulidad por pérdida de pérdida de competencia invocada por el curador ad litem, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en este proveído.

Segundo: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Henry Hernando Méndez Rosas, fue notificado del mandamiento de pago a través de curador ad litem, quien en forma oportuna presento escrito de excepciones.

Tercero: Surtir traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, por el término de 10 días, conforme a lo preceptuado en el artículo 443 del Código General de Proceso.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 021 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 14 - <u>febrero</u> - 2022 Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria
